

Art. 2.— Se autoriza la siguiente impresión de especies timbradas:

- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos para Telégrafos y Radios del tipo de RD\$0.05, color azul oscuro;
- 200,000 (DOSCIENTOS MIL) sellos para Telégrafos y Radios del tipo de RD\$0.10, color anaranjado;
- 150,000 (CIENTO CINCUENTA MIL) sellos para Telégrafos y Radios del tipo de RD\$0.25, color rosa;
- 100,000 (CIEN MIL) sellos para Telégrafos y Radios del tipo de RD\$0.35, color rosa claro;
- 50,000 (CINCUENTA MIL) sellos para Telégrafos y Radios del tipo de RD\$1.00, color verde.

Estos sellos serán de forma cuadrangular, en las medidas de 35 milímetros por 24 milímetros y llevarán el siguiente diseño: en la parte superior la leyenda “REPUBLICA DOMINICANA”; a ambos lados del sello se levanta una torre de telégrafos que con sus antenas cubre toda la parte superior; en el centro el globo con el mapa del mundo atravesado horizontalmente por la palabra “TELECOMUNICACIONES”. En la parte inferior llevarán las palabras “Centavos oro” y en los dos ángulos inferiores llevarán también el valor facial del sello en números.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los un días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 139, que faculta al Secretario de Estado de Agricultura la designación de los cultivos en las tierras labrantías
(G. O. No. 7741, del 8 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

Número: 139

CONSIDERANDO: Que las tierras labrantías producen mejores y más abundantes cosechas cuando son sembradas con plantas adecuadas a sus características ecológicas, climatéricas y topográficas;

CONSIDERANDO: Que la debida utilización de las tierras de labranza implica una mayor diversificación de los cultivos en beneficio de la población dominicana, y en general, de la economía del país;

VISTA la Ley No. 2254 del 14 de febrero de 1950;

VISTA la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— El Secretario de Estado de Agricultura queda facultado para designar los cultivos a que deban dedicarse las tierras labrantías del país, de conformidad con sus características ecológicas, climatéricas y topográficas, previo estudio técnico de las mismas.

Art. 2.— Después de realizado el estudio técnico indicado, y de haber sido determinadas las plantas adecuadas a cada parcela, finca o zona, el Secretario de Estado de Agricultura expedirá, de oficio, constancias de la asignación de los cultivos correspondientes.

Art. 3.— La constancia de asignación, así como cualquier otro documento relacionado con aquella, estará exento del impuesto sobre documentos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 140 que nombra al Capitán Médico Jacobo Alvarez Albizú, AMD; Delegado de la República al XIV Congreso Internacional de Medicina y Farmacia Militares.

(G. O. No. 7748, del 24 de septiembre de 1954)

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140

En ejercicio de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República.